



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0335/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0030, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoada por el señor Pedro Abreu Patricio contra las resoluciones núm. 3411 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), 1405-2012 del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), y 5390-2012 del treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las resoluciones recurridas

Las resoluciones núm. 3411 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), 1405-2012 del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), y 5390-2012 del treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), objeto del presente recurso de revisión constitucional, fueron dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 086-2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo del dos mil doce (2012), que confirma la decisión de apelación atacada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Falla: Primero: Declara al imputado Pedro Abreu Patricio, culpable de infracción al artículo 66 de la ley 2859, sobre cheques y sus modificaciones, y 405 del Código Penal, en consecuencias, condena al imputado señor Pedro Abreu Patricio, a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión, acogiendo en su favor la suspensión condicional de la pena, por tres (03) meses, bajo las siguientes modalidades: a) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas: b) abstenerse de viajar al extranjero durante el tiempo de la pena, sin autorización judicial competente; c) residir en un domicilio determinado debiendo comunicarlo al juez de la Ejecución de la Pena, según lo dispuesto por los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, y DECLARA las costas penales de oficio, por estar representado por un defensor público. Segundo: CONDENA al Imputado señor Pedro Abreu Patricio, y a la razón social Comercial Cinthia, SA, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del actor civil y querellante, la razón social Inversiones Omega, SA, representada por el señor Diómedes Cuevas Pérez, monto igual al valor del cheque No. 00777 de fecha trece (13) del mes de diciembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil diez (2010), por valor de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) del Banco Vimenca, emitido por el imputado señor Pedro Abreu Patricio, representante de la razón social Comercial Cinthia, SA, sin la debida provisión de fondos. Tercero: En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por el querellante, la razón social Inversiones Omega, S.A., representada por el señor Diómedes Cueva Pérez, en contra del señor Pedro Abreu Patricio, la razón social Comercial Cinthia, S.A., y la Compañía Plaza Indhira, por haberse hecho conforme a la ley. Cuarto: En cuanto al fondo de la constitución en autor civil, CONDENA al imputado Pedro Abreu Patricio, y a la razón social Comercial Cinthia, S.A., al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del actor civil y querellante, la razón social Inversiones Omega, S.A., representada por el señor Diómedes Cueva Pérez, y rechaza la constitución en autor civil, en cuanto a la Compañía Plaza Indhira. Quinto: CONDENA al imputado Pedro Abreu Patricio y a la razón social Comercial Cinthia, S.A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los abogado del actor civil y querellante, Licdos. Roberto Encarnación, Víctor Alix y Yeirni Deri. Sexto: ORDENA la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes. Séptimo: DIFIERE la lectura integra de la presente decisión para el día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil once (2011), a las once horas de la mañana (11:00 am). Octavo: VALE citación para las partes presentes y representadas.

Por su parte, la Resolución núm. 3411-2011 fue notificada al recurrente el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), mediante el Acto núm. 244-12, instrumentada por el ministerial Claudio Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha sentencia fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en dos revisiones y como resultado de estos procesos se originaron las dos resoluciones más abajo citadas.

En cuanto a la Resolución núm. 5390-2012 del treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), que declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 34-11-2011, fue notificada a los abogados del recurrente mediante la Comunicación núm. 14608-2012 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012).

En relación con la Resolución núm. 1405-2012 del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), que declaró inadmisibile el recurso de revisión de la Resolución núm. 3411-2011, en el expediente no consta depósito de la notificación a las partes de la referida resolución.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Pedro Abreu Patricio interpuso el recurso de revisión constitucional contra las indicadas resoluciones el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante. El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Inversiones Omega, S. A., así como a sus abogados, el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante la Comunicación núm. 1775, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Mediante dicho recurso de revisión constitucional, el señor Pedro Abreu Patricio alega la vulneración de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de las resoluciones recurridas

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Pedro Abreu Patricio contra las resoluciones núm. 3411 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), 1405-2012 del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), y 5390-2012 del treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), respecto de la Resolución núm. 3411-2011, alegando los motivos siguientes:

3.1. Fundamentos de la Resolución núm. 3411-2011

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 3411-2011 y decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Abreu Patricio, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Los fundamentos dados por dicha sala son los siguientes:

a. Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos Considerandos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida.*

c. *Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta el máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.*

d. *Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando, las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o de las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

e. *Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la inadmisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

f. *Atendido, que de la evaluación del recurso de casación de que se trata, procede declarar la inadmisibilidad, toda vez que consta en la sentencia impugnada, que en fecha 13 de septiembre de 2011 la Corte a-qua fijó el fallo y lectura íntegra para el día 30 de septiembre del mismo año, valiendo citación a las partes y representadas, entre ellas la ahora recurrente, quien interpuso el recurso de casación el 19 de octubre de 2011, cuando el plazo de los diez (10) días estaba vencido; en consecuencia, su recurso de casación deviene en inadmisibile.*

3.2. Fundamentos de la Resolución núm. 1405-2012

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 1405-2012 y decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Pedro Abreu Patricio, contra resolución Num. 3411-2011 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Los fundamentos dados por dicha sala son los siguientes:

a. *Atendido que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale que tienen el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;*
2. *Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;*
3. *Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;*
4. *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;*
5. *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;*
6. *Cuando se produzcan un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

b. *Atendido, que el recurrente Pedro Abreu Patricio, por órgano de sus abogados solicitó la revisión de la resolución 34-2011 dictada por esta Segunda Sala, aduciendo, en síntesis, los medios siguientes: " Que la Corte de Apelación del Distrito Nacional, difiere el fallo y la lectura del mismo, para el viernes 18 de septiembre de 2011 a las 12:00 p.m., quedando convocadas las partes presentes y representadas". Que el día que se le dio lectura a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia ninguna de las partes comparecieron y en consecuencia ninguno recibió copia de la misma. Que el recurrente tomó conocimiento de la misma mediante la notificación de la sentencia 7 de octubre. Que la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2005, estableció: “Considerando, que en cuanto a que el escrito motivado fue depositado fuera del plazo”.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Pedro Abreu Patricio, procura la anulación de las resoluciones recurridas, objeto del presente recurso, por violación a la disposición constitucional establecida en la última parte del ordinal 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que por cheque expedido en fecha 13 de diciembre de 2010, marcado con el No. 00777, por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,5000.00.00); de la Carpeta de la entidad jurídica “Comercial Cinthia, S:A., librado por el Banco Vimenca y expedido en favor de Inversiones Omega; siendo su librador PEDRO ABREU PATRICIO (el impetrante)”.*

b. *Que este referido cheque fue presentado y careció de fondo por lo que fue protestado ante el Banco Vimenca y denunciado al impetrante mediante acto No. 2258-10, de fecha 27 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial CLAUDIO SANTY TRINIDAD ACEVEDI, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

c. *Que, por los anteriormente referidos actos de alguacil, Inversiones Omega, mediante sus abogados presentaron formal querrela en fecha 11 de enero de 2011, en contra de COMERCIAL CINTHIA, S.A., y como imputado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PEDRO ABREU PATRICIO, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la supuesta violación del artículo 66 de la Ley 2859, Sobre Cheques; apoderándose para el conocimiento de dicha querrela la referida jurisdicción.

d. *Que apoderada la referida Sala y conociendo el proceso dio sentencia condenatoria en fecha 18 de mayo de 2012, marcada con el No. 086,... 2do. Que, la anterior sentencia fue recurrida en apelación mediante escrito de fecha 6 de junio de 2011, por lo que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

e. *Que, mediante Resolución No. 320-SS-2011, de fecha 13 de junio de 2011, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fijándose el conocimiento de la audiencia para conocer el recurso de apelación para el día 13 de septiembre de 2011, a las nueve horas de la mañana.*

f. *Que el día referido se conoció el fondo del proceso y la Corte referida dio el siguiente fallo: “Fallo: Primero: La Corte difiere fallo y lectura para el 30-9-2011, a las 12:00 Segundo: Quedan citadas las partes presentes y representadas; Tercero: Costas Reservadas”.*

g. *Que, en fecha 30 de septiembre de 2011 la referida Corte da en audiencia pública, CITADAS LAS PARTES PERO NO PRESENTE, dio sentencia marcada con el No.164/2011, sentencia la cual dispone:*

“Falla: Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado PEDRO ABREU PATRICIO e Inversiones Omega, S.A., por intermedio de su abogado LI.C ALEXIS MIGUEL ARIAS PEREZ, en fecha seis (6) del mes de mayo del año 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión. Segundo: CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida Tercero: DECLARA exento de pago de las costas penales por estar asistido por un defensor público, y lo condena al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación ”.

h. Que la Resolución marcada con el No. 3411-2011, dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue recurrida en revisión, por ante la misma Sala y mediante dos escritos:

- 1. De fecha 22 de febrero de 2012, de la Licda. Melisa Bare, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución No. 1405-2012; y*
- 2. De fecha 8 de marzo de 2012, del Ldo. ALEXIS MIGUEL ARIAS PEREZ, el cual fue declarado inadmisibile mediante Resolución No. 5390-2012.*

Todas estas resoluciones, dadas en consecuencias a la violación de un derecho constitucional en contra del impetrante, PEDRO ABREU PATRICIO.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la parte recurrida, razón social Inversiones Omega, S.A., y sus abogados, no han presentado escrito de defensa contra el recurso que nos ocupa, no obstante habérseles notificado legalmente el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante la Comunicación núm. 17715 de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las Resoluciones núm. 3411 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), 1405-2011 del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), y 5390-2012 del treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), depositada ante la Secretaría de este tribunal constitucional el treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).

2. Copia de la Sentencia núm. 164/2011 del treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), mediante la cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (Segunda Sala) confirma la sentencia de primer grado y la parte perdidosa a partir de la notificación del siete (7) de octubre de dos mil once (2011), la ataca en recurso de alzada ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que la misma sea casada.

3. Copia de la notificación realizada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a la Oficina Nacional de la Defensa Pública el siete (7) de octubre de dos mil once (2011), mediante la cual dicha sala penal notificó la Sentencia núm. 086-2011, a nombre del señor Pedro Abreu Patricio.

4. Copia de las resoluciones núm. 3411 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), y 1405-2011 del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Copia del Oficio núm. 14608-2012 del dieciocho (18) de septiembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012), mediante el cual se notifica la Resolución núm. 5390-2012 del treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde consta el dispositivo de dicha resolución.

6. Notificación de las referidas resoluciones mediante la Comunicación núm. 14608-2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), a la parte recurrida, la razón social Inversiones Omega, S.A., así como a sus abogados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda penal contra Pedro Abreu Patricio, quien fue declarado culpable por violación a la ley de cheques, mediante la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Inconforme con esta decisión, el recurrente interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional. No conforme con esta decisión, el señor Pedro Abreu Patricio apoderó de un recurso de casación a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Resolución núm. 3411. Ante el rechazo, el recurrente solicitó dos veces la revisión de la indicada resolución, solicitudes que fueron declaradas inadmisibles. El hoy recurrente, ante el referido rechazo y las pronunciadas inadmisibilidades, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer sobre la admisibilidad el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debemos indicar que este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso previamente señalado contra tres (3) decisiones dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las cuales son las siguientes: Resolución núm. 3411 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), en ocasión de un recurso de casación; y las resoluciones núm. 1405-2012 del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012) y 5390-2012 del treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), en razón de sendos recursos de revisión.

A. En torno al recurso de revisión constitucional contra la referida Resolución núm. 3411, este tribunal constitucional estima que el mismo es inadmisibile por las siguientes razones:

A.1. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 54.1) que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)¹.

A.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional, conforme a los documentos anexos, ha podido verificar que la antes indicada resolución núm. 3411 fue notificada al hoy recurrente el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), mediante el Acto núm. 244-12, instrumentado por el ministerial Claudio Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fecha en que se inició el plazo para recurrir en revisión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

A.4. Sin embargo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), es decir, ocho (8) meses y ocho (8) días después, plazo ventajosamente vencido, por lo que este tribunal procede a declararlo inadmisibles por extemporáneo.

B. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional contra las resoluciones núm. 1405-2012 del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012) y 5390-2012 del treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), resulta inadmisibles por las siguientes razones:

¹ Sentencia TC/0080/12 del 15 de diciembre de 2012: “8.- d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborables, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B.1. El recurso que nos ocupa contra las antes referidas resoluciones núm. 1405-2012 y 5390-2012, reintroduce los mismos argumentos que mantuvieron en las indicadas revisiones de la Resolución núm. 3411, pretendiéndose con ello que este tribunal examine cuestiones de hecho, a pesar de que las referidas resoluciones se limitaron a declararlas inadmisibles, por no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal², razón por la cual estas no son susceptibles de violar derechos fundamentales.

B.2. En relación con el tema en cuestión, este tribunal, en sus sentencias TC/0069/13 y TC/0198/14 del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente, ha fijado como precedente lo siguiente:

La resolución descrita anteriormente versa sobre la solicitud de corrección de un error material, y este tipo de resoluciones únicamente persiguen la enmienda de errores estrictamente de ese género incluidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar

² Código Procesal Penal dominicano, Título VI De La Revisión. Artículo 428: Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:

- 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;
- 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias están sufriendo condena dos o mas personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido mas que por una sola;
- 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;
- 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;
- 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
- 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponde aplicar una ley penal mas favorable;
- 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada como son: 1) la sentencia del dieciséis (16) de marzo mil novecientos cincuenta y nueve (1959), BJ 584, 644; 2) la resolución No.6, del dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), BJ 1063, 76-85; 3) la resolución No. 157-2004, del cuatro (4) febrero de dos mil cuatro (2004); con las cuales este Tribunal Constitucional está de acuerdo. (...) e) En este sentido, dada la naturaleza del procedimiento relativo a una solicitud de corrección de error material, no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales. Es por ello que la razón de la resolución No. 2141-2012, de corrección de error material no cumple con los supuestos de decisiones jurisdiccionales a los que se contrae el artículo 53 de la referida ley 137-11, que dispone lo siguiente: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, como independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, al tratarse de unas resoluciones que no resuelven una controversia o litigio, sino que las misma se limitan a fallar la inadmisibilidad del recurso de revisión, tal como se señaló precedentemente, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibile, en cuanto a que, al no haber juzgado la Suprema Corte de Justicia cuestiones donde se encuentren involucrados vulneración de derechos, tales decisiones no darían lugar a que puedan haberse violado derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Abreu Patricio contra la Resolución núm. 3411, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y **DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las resoluciones núm. 1405-2012 del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012) y 5390-2012 del treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), también dictadas por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, señor Pedro Abreu Patricio, y a la parte recurrida, razón social Inversiones Omega, S.A., así como a sus abogados.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y del artículo 7.66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Víctor Gómez Bergés, juez; Wilson S. Gómez Ramírez, juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario